

<b>Providencia</b>	A.I Nro. 1109
<b>Radicado</b>	05001-31-03-007-2019-00493-00
<b>Asunto:</b>	No accede solicitud

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

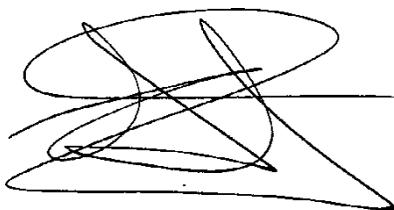
Solicitó el Curador Ad-litem que representa los intereses del demandado se dé la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad que se encuentra establecida en el artículo 4 de la constitución política de Colombia, sobre el artículo 384 del C.G.P respecto el requerimiento del pago de los cánones de arrendamiento, pues al hallarse el demandado representado por Curador, no hay una persona que pueda asumir los gastos que pretende el juzgado, sea consignado para actuar en el proceso so pena de no ser oído dentro del mismo.

En lo que concierne a la inconstitucionalidad de la normativa, es importante precisar que la sentencia C-070 de 1993, al estudiar la carga procesal impuesta por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil hoy 384 del C.G.P, consistente en que el demandado debía consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, señaló: *“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.(...) Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Bajo estos supuestos funciona también la técnica de las presunciones legales que permiten al juez deducir la existencia de los supuestos de hecho a partir de otros hechos debidamente demostrados en el proceso (CPC art. 176), con el fin de establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes.”*

En sentencia C-886 de 2004 de la Corte Constitucional menciona que dicha carga busca *una mayor equidad para la relación entre arrendador y arrendatario*, esto como una forma de dar aplicación a los mandatos constitucionales según los cuales el Estado colombiano debe propender por sus finalidades esenciales como lo son la garantía de un orden justo, respetar los derechos de los particulares a la propiedad privada además que está permitido como práctica constitucional que se tomen medidas para promover el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la ciudadanía ello para determinar que la carga impuesta de surtir el pago para ser escuchado en el proceso no resulta desigualdad, sino que fue impuesta a fines de sopesar cargas que debía soportar el arrendador ante el presunto incumplimiento por parte del arrendatario. En consecuencia, no se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, se analizará la pertinencia de dictar sentencia en los términos del artículo 384 numeral 3 del C.G.P., al no cumplir la parte demandada la carga impuesta por la norma precitada en el numeral 4º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

II

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **15 de octubre de 2020**,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° **69**,  
fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
**Secretaria**